

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0227

Se decide la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por **JENNY VIVIANA ECHEVERRI GONZÁLEZ** contra **DIRECCION DE SANIDAD HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de sus derechos fundamentales de petición, vida, seguridad social, salud y mínimo vital; en consecuencia, solicita se ordene al ente accionado ordenar el procedimiento denominado “Colonoscopia” programado desde octubre 21 de 2019 que no ha sido posible por no haber disponibilidad de citas según le responden los funcionarios de la entidad.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Expone que el 21 de octubre de 2019 el médico gastroenterólogo le ordenó “COLONOSCOPIA” que requiere con urgencia por la afectación de salud que presenta, pero no ha sido posible obtener la cita vía telefónica ni por ventanilla con el argumento de los funcionarios que no hay citas disponibles.

(ii) Explica que en la misma fecha el médico le da orden para gastroenterología a efectos de los controles científicos y médicos.

(iii) Denuncia que su enfermedad colitis ulcerativa degenerativa avanza y sus medicamentos se acabaron y en la entidad le dicen que la llaman, pero no han dado solución.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 8 de septiembre de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas y requiriendo a la accionante para que suministre copia del derecho de petición con la constancia del envío.

DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL indica que es una dependencia de la Policía Nacional y la encargada de administrar el

subsistema de salud de la institución, con facultad legal para delegar y desconcentrar funciones en las Unidades Prestadoras de Salud, quienes por medio de sus diferentes jefes son las directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud a través de su red propia y contratada, por lo que a la Directora de Sanidad le es físicamente imposible responsabilizarse de la atención directa de cada unidad.

Expone que los responsables de dar cumplimiento a la presente tutela son la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y el Hospital Central HOCEN, solicitando que cualquier requerimiento sea dirigido a esas entidades y señala que dio traslado a esa dependencia el 10 de septiembre de 2020, para que allí den respuesta a los requerimientos del despacho.

Por lo anterior solicita desvincular a la Dirección de Sanidad de la presente acción.

HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL informa que verificada la historia clínica de la paciente, la valoración de anestesia se encuentra vencida por lo que se procedió a generar nueva orden de valoración y laboratorios requeridos para el procedimiento de colonoscopia bajo sedación.

Relata que la cita de valoración por el servicio de anestesia quedó para el 16 de septiembre y se programó el procedimiento de colonoscopia para el 19 de septiembre, siendo notificada la accionante telefónicamente y mediante correo electrónico.

Por lo expuesto, solicita negar la presente acción ya que en ningún momento la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

Se consagró la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de otorgar la inmediata y eficaz protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado que *“todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales,*

constitucionales y jurisprudenciales.” (Sentencia T-144 de 2008) - Resaltado del despacho-

La salud como derecho fundamental autónomo. *“El derecho a la salud, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela” (sentencia T-760 de 2008) -Resaltado del despacho-*

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *“... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)*

Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.” (Sentencia T-120/17)

En el caso de marras se advierte que lo pretendido por la accionante es que la DIRECCION DE SANIDAD HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL le brinde la atención médica ordenada por su médico tratante y que tiene que ver con el examen de diagnóstico denominado “COLONOSCOPIA TOTAL”, que requiere con carácter urgente debido al diagnóstico dado “COLITIS Y GASTROENTERITIS ALÉRGICAS Y DIETÉTICAS”.

Ahora, revisada la respuesta allegada por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** se advierte que no hace referencia directa al caso de la accionante, sino que se remite a señalar supuestos responsables frente a la prestación del servicio de salud, de donde se vislumbra que en efecto hay dilaciones y falencias frente a la prestación de este servicio.

Igualmente, del escrito aportado por el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** se evidencia que ante el vencimiento de la orden de valoración por anestesia (octubre 21 de 2019) se expidió una nueva orden y se programó la cita para el procedimiento ordenado, observándose que el actuar que ahora despliega la entidad deviene precisamente en razón a la presente acción, y es ese proceder el que inexcusablemente incurre en la flagrante vulneración de los derechos fundamentales de sus usuarios.

A la par con lo anterior, nótese que para la fecha en que se profiere el presente fallo aún no se ha hecho efectiva la orden médica ni se ha practicado el procedimiento ordenado desde hace cerca de un año, pues atendiendo el informe del ente accionado, “ya se encuentra programado”, pero lo cierto es que la señora **JENNY VIVIANA** sigue en espera de que sea practicado el procedimiento prescrito y que requiere con urgencia a efectos de que los galenos emitan un concepto, un diagnóstico y tratamiento que ayude a paliar su padecimiento y mejorar su condiciones de salud.

Puestas así las cosas, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular el máximo órgano constitucional ha señalado:

“Si con los elementos y servicios ordenados por la médica tratante se logra siquiera paliar de alguna manera el padecimiento del accionante y se consigue hacer más llevadera su existencia, ninguna norma infraconstitucional puede válidamente limitar o negar el acceso a dicha asistencia puesto que una interpretación en ese sentido, desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que el Estado debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta” (Sentencia T-591/08)

En este orden, los obstáculos de orden burocrático o administrativo y la demora en el suministro de los servicios de salud y exámenes que le fueron prescritos por su médico tratante vulnera el derecho a la salud y a la vida, pues si bien es cierto del material probatorio arrimado se advierte que el examen requerido se encuentra ordenado, no lo es menos que a la fecha aún no le ha sido practicado y es esta omisión la que precisamente constituye la vulneración de los derechos fundamentales de una persona que por los padecimientos de salud que presenta requiere con urgencia el examen de diagnóstico ordenado a efectos de determinar las precisas condiciones de salud y el tratamiento que deba seguirse acorde con la enfermedad diagnosticada, poniendo

en riesgo su integridad personal y la vida misma, ya que la orden expedida data de octubre de 2019.

Es por ello que debe ordenarse a la entidad accionada adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención de la paciente sin demoras, acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes, ya que ésta es una responsabilidad legal que deben asumir las aseguradoras del servicio de salud en conjunto con su red de prestadores (ley 100/93 art. 153).

“Por este motivo, la Sala considera que no es suficiente la sola autorización de la cirugía y los demás servicios, pues luego de transcurrida semejante espera- 1 año- desde verificarse la necesidad de la intervención, el juez constitucional debe tomar medidas, no solo en orden a que los servicios prescritos por su médico sean autorizados, sino que resulten ser suministrados eficiente y responsablemente.” –Sentencia T- 234/13- (Resaltado del despacho)

Recordemos que la prestación de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere y las dilaciones injustificadas como la que aquí se evidencia lleva a que la salud de la paciente se vea menoscabada, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Por lo anterior, es claro que la solicitud de amparo debe prosperar en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por la señora **JENNY VIVIANA**, ordenando al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL** autorizar y practicar sin más demoras el examen ordenado y que se denomina COLONOSCOPIA TOTAL, conforme las órdenes expedidas por los médicos tratantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por JENNY VIVIANA ECHEVERRI GONZÁLEZ por las razones expuestas en precedencia.

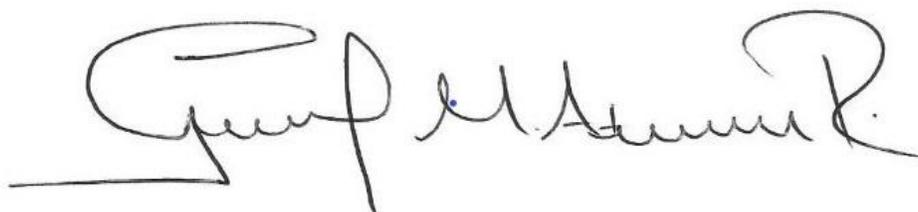
SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, le sea practicado el examen denominado “COLONOSCOPIA TOTAL”, conforme a las órdenes del médico tratante.

TERCERO: PREVENIR a la mencionada DIRECCIÓN DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en las omisiones de no suministrar los tratamientos, atención médica y hospitalaria, y los exámenes y medicamentos que requieran los pacientes a ella afiliados, cuando se hallen en peligro los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, pues como es de público conocimiento, esto origina que los particulares deban acudir de forma reiterada ante las instancias judiciales con miras a que sean respetados sus derechos, lo que contribuye a congestionar aún más los despachos judiciales, y denota la falta de observancia por parte de esa entidad del precepto constitucional señalado en el Art. 4° de la Carta Política.

CUARTO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

QUINTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ